

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-047/2021.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-047/2021, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

*“a) La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo número SO/AC-451/10-VI-2021, mismo que se me notificó el día 09 DE JULIO DEL 2021, en el que se concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.*

*b) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada...”  
(sic)*

**Autoridades demandadas**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2. Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos.

**Actora o demandante** [REDACTED]

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el tres de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que

<sup>1</sup> Foja 001-010.

<sup>2</sup> Fojas 036-040..

<sup>3</sup> Fojas 082-084, y, 225-227.

a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal de la demandante, desahogando la vista de la contestación de la demanda, y en posterior acuerdo del diez de diciembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**QUINTO.** En acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SEXTO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día primero de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por ambas partes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V

---

<sup>4</sup> Foja 0234-0235.

<sup>5</sup> Foja 0237-0238.

<sup>6</sup> Fojas 0255-0259.

<sup>7</sup> Fojas 0270-0272.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**<sup>8</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la ciudadana [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

*"a) La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo número [REDACTED] mismo que se me notificó el día 09 DE JULIO DEL 2021, en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el **grado inmediato que por ley me corresponde;***

*b) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada..."*  
(sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha diez de

---

<sup>8</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

a)

.....

B) Competencias:

.....

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

junio del año dos mil veintiuno<sup>9</sup>. Del siguiente tenor:

**“ACUERDO  
SO/AC-451/10-VI-2021**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1ªS/91/2020.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/1ªS/091/2020, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

**SEGUNDA.-** Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su

<sup>9</sup> Fojas 011-017.

*cumplimiento.*

**TERCERA.-** *Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo TJA/1ªS/91/2020.*

**CUARTA.-** *Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.*

*Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, en la ciudad de Cuernavaca, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno..." (Sic)*

Asimismo, con el escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte<sup>10</sup>, signado por la demandante [REDACTED] dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el sello de recibo con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, de Regiduría de Servicios Públicos municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social y Equidad de Género, Subsecretaría de Recursos Humanos, Secretaría de Seguridad Pública, Sindicatura Municipal, Consejería Jurídica, y Presidencia Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual realizó la siguiente solicitud:

*"...SIRVA LA PRESENTE PARA SOLICITAR A USTED, DE LA MANERA MÁS ATENTA ME OTORGUEN EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR, COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:*

*"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE*

---

<sup>10</sup> Fojas 018-019

ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO.”

TODA VEZ QUE LA SUSCRITA TENGO MÁS DE CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTO; ES POR DERECHO DE LA SUSCRITA ME OTORGUEN DICHO GRADO INMEDIATO, YA QUE A LA LARGO DE MI LABOR PARA ESTA AUTORIDAD ME HE CONDUCIDO CON LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN PRIVADA PLUTÓN, NÚMERO 12, COLONIA JARDINES DE CUERNAVACA, CUERNAVACA, MORELOS, Y AUTORIZO PARA RECIBIR TODA CLASE DE INFORMACIÓN RESPECTO DE MI PRESENTE PETICIÓN A LOS LICENCIADOS EN DERECHOS OMAR AVILÉS CASTRO,

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

(sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO  
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES**

**PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

**"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

**...VIII.** Actos consumados de forma irreparable;

---

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 94697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



*...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*...XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

En cuanto a la primera y segunda hipótesis, las autoridades demandadas sustentaron, que el acuerdo pensionatorio SO/AC-451-10-VI-2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Tocante a la segunda hipótesis de improcedencia, las autoridades demandadas sostienen que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Argumentos que constituyen una defensa de la legalidad del acto impugnado, más no actualizan las causas de improcedencia, toda vez que el acuerdo pensionatorio impugnado se halla debidamente acreditado en el sumario, es decir, no puede considerarse inexistente.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido otorgar el grado jerárquico inmediato a

la actora [REDACTED] en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas seis a la ocho del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

*"...PRIMERO:*

*"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO."*

*Derivado de lo anterior, toda vez que en mi acuerdo pensionatorio no se me otorgó el grado inmediato dicho acuerdo, es violatorio de mis derechos humanos y garantías individuales.*

*En conclusión, considero que dicho acuerdo, violenta los artículos constitucionales invocados.*

*Es por ello que, ante la flagrante violación hecha por las demandadas, y al no existir fundamento de iure facto por la distinción a que hace referencia, es por ello que atenta y respetuosamente solicito de este Tribunal se realice un control difuso de dicho dispositivo legal, y se me otorgue el grado inmediato correspondiente.*

*Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Época: décima época.*

*Registro: [REDACTED]*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de tesis: aislada.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: I.6o.A.5 A (10a.)*

*Página: 1253.*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO  
(CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL**

**DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad *ex officio* (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver

los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 505/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: [REDACTED]

Revisión fiscal 438/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: [REDACTED]

Revisión fiscal 441/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: [REDACTED]

Revisión fiscal 518/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: [REDACTED]

Nota:

Las sentencias que recayeron al expediente varios 912/2010 y a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, así como las tesis de jurisprudencia P./J. 73/99 y P./J. 74/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313; Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536; Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, con el rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de septiembre de 2021.

Época: Décima Época  
Registro digital: 2003523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias(s): Común  
Tesis: I.4o.A 18 K (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762

Tipo de tesis: Aislada

### **CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.**

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que; a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un

*determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema...”*  
(Sic)

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los transcritos motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir de la demandante [REDACTED] [REDACTED] consiste en que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **diez de junio del año dos mil veintiuno**<sup>12</sup>, mediante el cual se le concedió la pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pese a que mediante escrito de fecha **once de marzo de dos mil veinte**<sup>13</sup>, le solicitó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con copia para la Regiduría de Servicios Públicos municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género, Subsecretaría de Recursos Humanos, Secretaría de Seguridad Pública, Sindicatura municipal, Consejería Jurídica y Presidencia Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, argumentaron medularmente, que el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo

---

<sup>12</sup> Fojas 011-017.

<sup>13</sup> Fojas 018-019.

a la solicitud que deberá presentarse por conducto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que las razones de impugnación son en esencia, **fundadas**.

En efecto, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*“...Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*”

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la

expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por cesantía en edad avanzada es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de diez años de servicio, según encuadre en los conceptos contemplados en las Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ergo, sí el servidor público se coloca en situación de cesantía en edad avanzada, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en moco alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente

para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN<sup>14</sup>.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”*

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “De la promoción.”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

Consecuentemente, **las razones de impugnación son fundadas**, máxime que la demandante [REDACTED] demostró que con anticipación de un año y cuatro meses a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, **solicitó a las autoridades demandadas** que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte<sup>15</sup>, sin embargo, estas no se pronunciaron al respecto en el acuerdo pensionatorio y se limitaron a remitir su solicitud a diversas áreas del mismo ayuntamiento, sin pronunciarse respecto a su procedencia, a pesar de que **se cercioraron y reconocieron a la actora una antigüedad de diecinueve años, cuatro meses y cinco días laborados ininterrumpidamente, en los puestos de Policía Raso, Policía y Policía Tercero.**

No ha pasado desapercibida la defensa de los demandados, en el sentido de que no son las autoridades competentes para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado, sin embargo, es desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>16</sup>, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>17</sup>, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de las demandadas

<sup>15</sup> Fojas 018-019.

<sup>16</sup> **Artículo 211.**- *El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico*

<sup>17</sup> **Artículo 23.**- *Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.*

en el sentido de que el grado inmediato debió solicitarlo ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicho trámite **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>18</sup>**

*Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”*

<sup>18</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

**“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>19</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de

<sup>19</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia**<sup>20</sup>.

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo a pronunciarnos sobre las prestaciones que en su caso sean procedentes o improcedentes, este Órgano Colegiado, trae a consideración como hecho notorio el expediente TJA/1ªS/091/2020, del índice de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, y la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno dictada en el mismo, la cual causó ejecutoria con fecha cuatro de mayo del año próximo pasado<sup>21</sup>, constituyendo ésta la calidad de **cosa juzgada**, ya que fue obtenida de un auténtico proceso judicial, con las formalidades esenciales del procedimiento, y **que ha concluido en todas sus instancias**, quedando en el punto que lo decidido ya no es susceptible de discutirse a fin de dar certeza jurídica a las partes, y respetar en todo momento su derecho fundamental de seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno por este Pleno, en el expediente TJA/1ªS/091/2020, interpuesto por [REDACTED] se condenó a las autoridades municipales: Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

---

<sup>20</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

<sup>21</sup> Foja 128-130. Cuaderno Principal TJA/1ªS/091/2020.

Morelos, así como al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a lo siguiente:

1. En primer lugar, se declaró la nulidad lisa y llana de la negativa ficta respecto al escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve;
2. En consecuencia, se condenó a las autoridades a emitir el acuerdo de pensión correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme al artículo 44, del acuerdo por el cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos;
3. Se condenó a otorgarle a la parte demandante, así como a sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
4. Al pago de la prima de antigüedad por cada año de servicio, a razón de doce días, prima que se deberá pagar a partir del día que inicio a prestar sus servicios hasta el día en que sea separada de su cargo.

De los autos del expediente en cita, se desprende que, las autoridades condenadas en cumplimiento a la sentencia definitiva han exhibido ante la Primera Sala de instrucción, lo siguiente:

1. Copia simple del acuerdo de pensión número [REDACTED] de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, por el cual **se reconoce como antigüedad de la parte demandante: 19 años, 4 meses y 5 días** laborados ininterrumpidamente, y por lo tanto, se concede la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez a Alicia Capistrán Vázquez, por el porcentaje del **75%** del último salario de la solicitante; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",

<sup>22</sup> Foja 0172-0178. Cuaderno Principal TJA/1ªS/091/2020.

en fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en el ejemplar 5983.

2. "Resultados de búsqueda" "Nueva cita médica", de [REDACTED] en el que se advierte que la demandante se encuentra con el estado de "activa", ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.
3. Original de Formato de Cálculo de Recurso Fiscal de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que se encuentra visible a foja 188 del expediente TJA/1ªS/091/2020, del que se advierten los siguientes elementos:
  - a. La fecha de alta de la demandante fue en primero de febrero de dos mil dos.
  - b. La fecha de baja de la demandante fue en nueve de junio del año dos mil veintiuno;
  - c. El último salario diario que percibió mensual fue de [REDACTED]  
[REDACTED]
  - d. Asimismo, se advierte que fueron calculadas las siguientes prestaciones:
    - i. Sueldo del diez de junio al quince de julio del dos mil veintiuno;
    - ii. Prima de antigüedad 19 años 4 meses;
    - iii. Aguinaldo proporcional del primero de enero al nueve de junio del año dos mil veintiuno;
    - iv. Vacaciones del primero de enero al nueve de junio de dos mil veintiuno;
    - v. Prima vacacional proporcional del primero de enero al nueve de junio del año dos mil veintiuno.



4. Con fecha cinco de octubre del año próximo pasado, las autoridades demandadas exhibieron:

- a) Título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] con su respectiva póliza;

Dándole vista a la parte demandante, sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

5. Y mediante comparecencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a Alicia Capistrán Vázquez, parte actora en el presente juicio, y por lo tanto se le hizo entrega del cheque descrito con antelación.

Por lo que, la **Primera Sala de Instrucción determinó que con las documentales enunciadas con antelación, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno**, por lo tanto, se ordenó la remisión de dicho expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional mediante auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós.

Consecuentemente, lo ya analizado y condenado por la Primera Sala de Instrucción en el expediente TJA/1ªS/091/2020, no es susceptible de nuevo escrutinio por parte de este Pleno, por las razones establecidas al inicio del presente considerando.

Una vez establecido lo anterior, este Pleno procede a determinar las prestaciones que al efecto solicita la parte actora.

En relación a las **prestaciones reclamadas en los incisos a) y b)** del capítulo de pretensiones de la demanda, relativa a la declaración de nulidad y sus efectos.

Es **procedente** de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, **otorgue el**

grado inmediato a la demandante [REDACTED]

[REDACTED] de Policía Tercero a Policía Segundo, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>23</sup>, para el único efecto de que la pensión por cesantía en edad avanzada se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

En consecuencia, advirtiendo de los comprobantes fiscales digitales por internet, que obran a fojas 147 a la 214, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; que la pensión se empezó a otorgar a la actora en la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veintiuno; es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, **para que el beneficio económico derivado del reconocimiento del nuevo grado jerárquico de la demandante, se aplique retroactivamente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintiuno**<sup>24</sup>; es decir, se le deberán cubrir las diferencias que resulten a su favor a partir de esa data.

Ahora bien, a fin de determinar lo procedente respecto del resto de las prestaciones reclamadas por la demandante, se procede a determinar las siguientes bases:

**Antigüedad de la relación administrativa:** De conformidad con el acuerdo pensionatorio impugnado, la antigüedad de la actora [REDACTED] al día ocho de junio de dos mil veintiuno, contaba con **diecinueve años, cuatro meses y cinco días**.

Último salario mensual: [REDACTED]

Lo que se obtiene de los comprobantes fiscales digitales por internet, que obran a fojas 147 a la 214, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código

<sup>23</sup> Artículo 188, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos, página de consulta: <http://cuernavaca.gob.mx/dmer/wp-content/uploads/2018/12/regulaciones/43.pdf>

<sup>24</sup> Foja 0213-0214.

Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Establecido lo anterior y por cuanto a la prestación reclamada por la actora [REDACTED] en el **inciso B)-1**, relativo al pago de una **prima económica en razón de antigüedad** generada, es **improcedente**.

Lo anterior, se considera así, ya que de conformidad con la sentencia emitida por este Órgano Colegiado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED], del índice de la Primera Sala de este Tribunal, el pago de la prima de antigüedad a la parte actora, tiene el carácter de **cosa juzgada**, ya que se advierte que ya fue proveída esa prestación en el capítulo de pretensiones, específicamente, respecto a la quinta pretensión, identificada en los párrafos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, dado que se condenó a las autoridades municipales de Cuernavaca, Morelos, pagar a la parte actora la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso d) - 2, consistente en el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la relación administrativa:**

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de **pago y prescripción**.

Argumentaron en esencia, que realizaron el **pago de los aguinaldos que disfrutó la parte actora de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve, y dos mil veinte**, en tanto que las prestaciones señaladas que correspondieron a años anteriores, prescribieron al no haber sido reclamadas dentro de plazo de noventa días a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema, el cual es de la literalidad siguiente:

*“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta*

*Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”*

Las excepciones son **fundadas y procedentes**, toda vez que en efecto, obran en el sumario los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes al pago de la remuneración del actor correspondientes a la primera quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve,<sup>25</sup> así como el pago de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, **se advierte el pago de la prima vacacional de los dos periodos del año dos mil diecinueve**; asimismo, correspondiente al **pago de la prima vacacional del periodo dos mil veinte**, se advierte que le fue cubierta esta prestación a la demandante mediante Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de la primera quincena del mes de julio del año dos mil veinte<sup>26</sup> así como la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte<sup>27</sup>.

Asimismo, este Órgano Colegiado advierte que mediante Comprobante Fiscal Digital por Internet de la primera quincena del mes de julio del año dos mil veintiuno<sup>28</sup>, le fue cubierta a la parte demandante el pago de la prima vacacional del primer periodo del año dos mil veintiuno.

De igual forma, a foja 0215, con copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED], Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte la autorización de vacaciones a la actora [REDACTED] **del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte**.

Igualmente obran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>29</sup>, en los que se aprecia que **le fue pagado a la actora [REDACTED] el aguinaldo de dos mil diecinueve**; y con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de fecha dieciocho de diciembre

---

<sup>25</sup> Foja 159.

<sup>26</sup> Foja 185.

<sup>27</sup> Foja 195.

<sup>28</sup> Foja 212.

<sup>29</sup> Fojas 171 y 172.

de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno<sup>30</sup>, **se comprueba que le fue pagado a la parte actora el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, sin que la misma controvirtiera las documentales enunciadas en los párrafos precedentes.**

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, de Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En consecuencia, resulta evidente que el derecho de la actora para reclamar las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años **dos mil veinte, y anteriores**, se halla prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues dicho derecho se extinguió por falta de reclamó en el mes de marzo del año dos mil veinte, en tanto que la demanda se presentó hasta el día tres de agosto del año dos mil veintiuno<sup>31</sup>.

Por otra parte, y **en relación al pago de prestaciones en cita, en su parte proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del día uno de enero al nueve de junio, ambos del año dos mil veintiuno**, es dable traer a la vista a este Pleno, el expediente identificado con el número TJA/1ªS/091/2020, del índice de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ya que si bien es cierto, la presente prestación no fue condenada en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se observa que en la foja 188 del mismo, las autoridades demandadas a través de su delegada exhibieron el siguiente "Formato de cálculo "Recursos Fiscal", pago en relación al juicio administrativo con número de expediente TJA/1ªS/091/2020, memorándum [REDACTED]

---

<sup>30</sup> Fojas 197 y 198.

<sup>31</sup> Foja 001.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN DE NOMINA

FORMATO DE CÁLCULO "RECURSO FISCAL"

VALORES RELACION AL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NO. DE EXPEDIENTE TJA/1ªS/091/2020 Y SU REGISTRO

PERCEPCIONES		TOTAL PERCEPCIONES	
3942	SUELDO DEL 10 JUN AL 15 JUL 2021	3	
3942	INDEMNIZACIÓN	3	
3942	REMUN. DIARIA	3	
3942	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 19 AÑOS Y 4 MESES	3	
3942	AGUINALDO PROP. DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3	
3942	SALARIOS DEVENGADOS	3	
3942	VACACIONES DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3	
3942	SEGURO DE VIDA	3	
3942	PRIMA VAC. PROP. DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3	
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>		<b>3</b>	<b>8,488.33</b>
<b>TOTAL DEL FINIQUITO</b>		<b>3</b>	<b>8,488.33</b>

OR CONCEPTO DE: PAGO EN RELACIÓN AL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NO. DE EXPEDIENTE TJA/1ªS/091/2020 Y SU REGISTRO A/DACA/431/2021, POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA NÓMINA DE SU  
Dependencia que origina el gasto: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Concretamente en el apartado de "percepciones"

PERCEPCIONES		
3942	SUELDO DEL 10 JUN AL 15 JUL 2021	3
3942	INDEMNIZACIÓN	3
3942	REMUN. DIARIA	3
3942	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 19 AÑOS Y 4 MESES	3
3942	AGUINALDO PROP. DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3
3942	SALARIOS DEVENGADOS	3
3942	VACACIONES DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3
3942	SEGURO DE VIDA	3
3942	PRIMA VAC. PROP. DEL 01 ENE AL 09 JUN 2021	3
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>		<b>3</b>
<b>TOTAL DEL FINIQUITO</b>		<b>3</b>

OR CONCEPTO DE: PAGO EN RELACIÓN AL JUICIO ADMINISTRATIVO CC A/DACA/431/2021, POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA NÓMINA DE SU  
Dependencia que origina el gasto: SECR

Y mediante comparecencia de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, el título de crédito número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] fue entregado a Alicia Capistrán Vázquez, dentro del expediente TJA/1ªS/091/2020.

Ahora bien, y toda vez que se advierte que con el título de crédito número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, de conformidad con el Formato de cálculo

inserto con anterioridad, las autoridades demandadas pagaron a la parte demandante lo siguiente:

PRESTACIÓN	TOTAL
Prima de antigüedad 19 años, 4 meses.	
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 09 de junio de 2021	
Vacaciones del 01 de junio al 09 de junio de 2021.	
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 09 de junio del 2021	
<b>Total</b>	
<b>Total de deducciones</b>	
<b>Total</b>	

Consecuentemente, las prestaciones enunciadas en el presente apartado han sido debidamente cubiertas por las autoridades demandadas en el expediente principal TJA/1ªS/091/2020, mediante título de crédito número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] título de crédito que fue entregado a la parte actora mediante comparecencia de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno; razón por la cual **es improcedente** condenar de nueva cuenta a las autoridades demandadas en el presente juicio, de conformidad con los artículos 33, 34, 42 primer párrafo y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso **B) - 3**, correspondiente al pago de la **despensa familiar mensual**, por todo el tiempo de la relación administrativa.

**Es improcedente.**

Obedece a que la parte demandada hizo valer las excepciones de **pago y prescripción**, argumentando fundamentalmente, que la prestación devengada se cubrió,

habiendo transcurrido más de noventa días naturales para el reclamo de las prestaciones anteriores.

Excepciones que se consideran acreditadas con los comprobantes fiscales digitales por internet, que obran a fojas 147 a la foja 214, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; en tanto que de ellos se aprecia, que en el año dos mil diecinueve hizo el pago a la actora de una despensa familiar **mensual** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y en el año dos mil veintiuno, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, hizo el pago de una despensa familiar **mensual** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que corresponden a siete días de salario mínimo vigente en dichas anualidades, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, por virtud de la figura jurídica de la **prescripción**, el derecho de la parte actora para reclamar la despensa de los años dos mil diecinueve y anteriores se halla prescrita, toda vez que en el año dos mil veinte, se extinguió dicho derecho.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso **B) - 4**, correspondiente a la **afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva**.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*“...Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a*



una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social,** como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de

seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, de la actora [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el día nueve de junio del año dos mil veintiuno; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

Por las mismas razones y fundamentos, se condena a las autoridades demandadas para exhibir las constancias de **inscripción y vigencia**, de la actora [REDACTED] ante dicho Instituto como pensionada, a partir del mes de junio de dos mil veintiuno.

En relación a la prestación reclamada en el **inciso B)-5**, correspondiente al pago del **seguro de vida** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **improcedente**, toda vez que de conformidad con la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>32</sup>, dicha prestación se actualizaría a favor de sus beneficiarios en caso de deceso.

**En relación a las prestaciones reclamadas en el inciso B)- 6, B)- 7, y B)- 8, referentes a las prestaciones de bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, son improcedentes.**

Analizado lo anterior se determina que las razones de impugnación son **inoperantes**, toda vez que las prestaciones de ayuda para alimentación y para pasajes no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el **artículo 31**, señala que: “*Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*” y en el **artículo 34**, establece que: “*Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*”, también cierto es, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas

---

<sup>32</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(I...III)

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

(V...XIII)

prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, se reitera que los agravios son inoperantes.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso B)- 9, consistente al pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta improcedente, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**"...MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>33</sup>**

*El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que*

---

<sup>33</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

*tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado...”*

Finalmente, tocante a la prestación reclamada en el inciso B)- 10, consistente al grado inmediato o inmediata superior, se haya proveída en párrafos precedentes.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio SO/AC-451/10-VI-2021, **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá reiterar todo lo que no fue materia impugnación, y otorgue el grado jerárquico a la demandante [REDACTED] **de Policía Segundo**, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico; en consecuencia,

2. Se condena a las autoridades demandadas, para que el beneficio económico derivado del reconocimiento del nuevo grado jerárquico de la demandante [REDACTED] se aplique retroactivamente a la segunda quincena mes de julio de dos mil veintiuno; es decir, le deberá cubrir las diferencias en el pago de la pensión por jubilación que resulten a su favor a partir de esa data.

3. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, de la actora [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el día nueve de junio del año dos mil veintiuno; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

Asimismo, se condena a las autoridades demandadas para exhibir las constancias de inscripción y vigencia, de la actora [REDACTED] ante dicho Instituto, a partir del mes de junio de dos mil veintiuno, como elemento en retiro o jubilada.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la

obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>34</sup>***

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

---

<sup>34</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas como procedentes en la parte **considerativa VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>, porente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>35</sup> *Ibíd*em

<sup>36</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-047/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-047/2021, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".